

09/2021/DET

EXPEDIENTE: 92/2021
MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ
VS
DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.

TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.

LIC. DIANA IVONNE ROMERO BUENO, abogada, con cédula profesional electrónica número **118897394**, de la cual se adjunta impresión para constancia, misma que puede ser corroborada a través del portal de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, promoviendo en mí carácter de apoderada legal de la moral **DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.**, acreditándolo mediante copia certificada del instrumento notarial 27,107, volumen 263, de fecha 10 de marzo del 2020, otorgado ante la fe y protocolo de la Notaría Pública número Ocho de la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, adjuntando igualmente copia simple para su cotejo y devolución de la certificada, señalando como domicilio procesal el ubicado en **MARCELINO GARCIA BARRAGAN 208, COLONIA GUADALUPE BORJA, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO**, número telefónico **2226272247** y correo electrónico notificaciones@jimenezramirez.com.mx, a efecto de estar en posibilidades de recibir todo tipo de notificaciones, asimismo, se autoriza para oír y recibir todo tipo de notificaciones y actuar dentro de los presentes autos de los **LICENCIADOS ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ**, quien cuenta con cédula profesional número **6857359**, **VICTOR MANUEL CARRERA RAMOS**, quien cuenta con cédula profesional número **9705325**, **LUIS MARIO MONTERROSAS CRUZ**, **AGUSTÍN HERNÁNDEZ SOSA**, **JOAQUIN CARREON LIMON** y **ALEJANDRO SANCHEZ VAZQUEZ**, de quienes se adjuntan copia simple de sus Cédulas Profesionales, mismas que se pueden verificar a través del portal de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; ante este Tribunal, comparezco y expongo:

Por medio del presente ocурso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en tiempo y forma legal se da contestación a la infundada demanda instaurada por el **C. MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ**, en contra de mí mandante; en los siguientes términos:

Se da contestación a la demanda instaurada por parte del hoy actor, el **C. MIGUEL MÉNDEZ CHÁVEZ**, en contra de mí mandante **DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.**, de manera general, en virtud de que se niega lisa y llanamente todo tipo de relación o vínculo de trabajo alguno entre mí mandante y el hoy actor, esto es, en ningún momento se dieron los supuestos previstos por los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo; motivos por los cuales se niegan tajantemente todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, del escrito mediante el cual realiza diversas aclaraciones, y del acuerdo a través del cual se realizan diversas precisiones al escrito inicial de demanda y al escrito aclaratorio, y, por consiguiente, se niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el capítulo de prestaciones, así como del escrito aclaratorio correspondiente, y del acuerdo mediante el cual se realizan diversas precisiones al escrito inicial de demanda, así como al escrito aclaratorio, oponiéndose para tal efecto la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO** del actor para reclamar de mí mandante las prestaciones que se encuentra reclamando. De igual manera se niega la procedencia del capítulo de derecho, toda vez que en ningún momento ha existido relación o vínculo de trabajo alguno entre mí mandante y el hoy actor. Resulta aplicable a la especie la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL.

Si bien es cierto que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo dispone que en la contestación de demanda, el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; no menos cierto es también que, cuando el demandado se excepciona negando tajantemente la relación de trabajo, es plenamente válido que niegue en forma general la demanda laboral, pues ante la

negativa de dicha relación, no está en posibilidad de establecer controversia particularizada en cuanto a todos y cada uno de los hechos fundatorios de tal demanda; razón por la cual, la contestación formulada en los términos apuntados, no ocasiona que se tengan por ciertos los hechos respecto de los que no se suscitó expresa controversia.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7547/93. Bernardo Javier Dávalos Rivero. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 6007/94. Juan Carlos Martínez Villalpando. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 1117/95. Arturo Luis Labrada Gaona. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 10787/95. Fidel Rubio Luna. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 7817/96. Reynaldo Castro Martínez. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avals Díaz.

Asimismo, sin que implique contradicción alguna con lo antes expuesto, y/o aceptación alguna de los hechos narrados por la parte actora, es de señalarse que mí representada celebró un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia con el **C. TEYOR DE LA CRUZ CORDOVA**, en el mes de enero del dos mil dieciocho, a efecto de que proporcionara personal de seguridad y vigilancia en las instalaciones de mí representada, siendo las ubicadas en **MARCELINO GARCIA BARRAGAN 208, COLONIA GUADALUPE BORJA, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO**; siendo que dicha relación comercial se encuentra contemplada en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo, al ser una subcontratación de servicios especializados, por lo que, en su caso, el hoy actor era trabajador del **C. TEYOR DE LA CRUZ CORDOVA**, y no así de mí representada; situación que se acredita con las documentales que quedarán detalladas en el capítulo respectivo.

Conforme a lo anterior, resulta por demás falso e improcedente lo mencionado por la parte actora en el numeral 1 del capítulo de hechos, en el cual refiere –conforme a la aclaración que de oficio realizó esta autoridad- que el hoy actor ingresó a prestar sus servicios con fecha 11 de septiembre del 2019 mediante contrato celebrado con el **C. RUBEN MURGA VALENCIA**, lo cual sería imposible, dado que, por una parte, como se ha indicado con antelación, mí representada ha negado lisa y llanamente toda relación o vínculo de trabajo con el hoy actor, y, por otra parte, en virtud de que el **C. RUBEN MURGA VALENCIA** comenzó a prestar sus servicios a favor de una subsidiaria denominada **DISTRIBUCIÓN ASISTIDA EL TORO, S.C.**, con fecha 14 de octubre del 2019, por lo cual resulta por demás incongruente el que se pudiera efectuar contratación alguna mediante una persona que no se encontraba laborando para mí representada en la fecha referida por la parte actora. Resultando de menor importancia el señalarse que el **C. RUBEN MURGA VALENCIA** dio por terminada la relación de trabajo con la moral **DISTRIBUCIÓN ASISTIDA EL TORO, S.C.** con fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, lo que se acredita con el convenio de terminación de la relación de trabajo, el cual quedará detallado en el capítulo correspondiente.

En los mismos términos, es por demás falso el numeral 3 del capítulo de hechos, en el sentido de que el **C. RUBEN MURGA VALENCIA** haya despedido al hoy actor, toda vez que tal y como se ha mencionado, mí representada ha negado lisa y llanamente toda relación o vínculo de trabajo con el hoy actor, y, por otra parte, en virtud de que el **C. RUBEN MURGA VALENCIA** no podía efectuar despido o tomar decisión alguna respecto de personas que no eran trabajadores de mí representada, como es en el presente caso.

Por otra parte, en lo referente al material probatorio ofrecido por la parte actora, éste se objeta en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle; objetándose en forma específica de la siguiente forma:

a) La probanza marcada con el numeral VI. LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, en virtud de que ésta no es ofrecida conforme a derecho, toda vez que se indica que sea notificado a través de su apoderado legal, sin embargo, no resulta procedente, ya que no existe nombrado apoderado legal de dicha persona, así como que no se indica a través de qué persona tendría que notificarse o, en su caso, si se realizaría en forma personal dicha notificación; por otra parte, no es codemandado físico, ni mucho menos se estableció en el cuerpo del escrito inicial de demanda que dicha persona ejerciera funciones de dirección, inspección, fiscalización y/o vigilancia respecto del hoy actor, ni mucho menos se mencionó el puesto que dicha persona desempeña, ni a favor de quién. Motivos todos éstos por los cuales se deberá desechar dicha probanza.

b) Se objeta muy en específico la probanza marcada con el numeral VII. LA INSPECCIÓN OCULAR DE MANERA GENERAL SOBRE OTROS TRABAJADORES,

I. De primera instancia, en virtud de que no es claro el ofrecimiento que realiza de ésta, dado que refiere textualmente que sería "**SOBRE OTROS TRABAJADORES**", por lo que se entiende que se trata de una probanza respecto de otras personas;

II. En lo referente al inciso a), éste resulta ser completamente improcedente, toda vez que no es preciso en cuanto a lo que pretende acreditar, dado que establece dos personas completamente diversas entre sí;

III. Por lo que hace al inciso b), por una parte, resulta incongruente, dado que indica un horario de "08:00 horas de la mañana a las 17:00 horas (Siete de la noche)", lo que a todas luces no es preciso, por lo cual no se puede admitir en tales términos; asimismo, éste no es el medio idóneo para intentar acreditar dicho extremo;

IV. El inciso c) resulta por demás incongruente, dado que no se establece de manera precisa el extremo que pretende acreditar, esto es, no indica si lo que pretende acreditar es el salario o que el hoy actor prestaba servicios;

V. Por lo que hace al inciso d), se objeta en virtud de que sería incongruente el poderse acreditar el extremo que pretende la parte actora, dado que el período que indica para el desahogo de la inspección es del 31 de enero del 2020 al 31 de enero del 2021, y el extremo que indica es del 11 de septiembre del 2019, por lo que no se podría acreditar, en su caso, dicho extremo;

VI. Asimismo, se objeta en virtud de que los alcances que pretende la parte actora con el desahogo de dicha probanza, dado que el inciso f) no se podría acreditar a través de la presente prueba, al no ser el medio para ello;

VII. En los mismos términos, es de señalarse que tal y como quedó señalado con antelación, mí representada niega lisa y llanamente todo tipo de relación o vínculo de trabajo alguno con el hoy actor, por lo que se encontraría impedida para presentar documento alguno, sin embargo, por tal motivo no se podría presuponer la existencia de los mismos a favor de la parte actora.

c) Se objeta muy en específico la probanza marcada con el numeral VII. (sic) LA INSPECCIÓN OCULAR, por los siguientes motivos:

I. De primera instancia, en virtud de que el desahogo de dicha probanza resulta ociosa, dado que se encuentra ofreciendo una probanza idéntica a la objetada en el inciso inmediato anterior (b);

II. Por otra parte, se objeta el numeral 1, en virtud de que sería incongruente el poderse acreditar el extremo que pretende la parte actora, dado que el período que indica para el desahogo de la inspección es del 31 de enero del 2020 al 31 de enero del 2021, y el extremo

que indica es del 11 de septiembre del 2019, por lo que no se podría acreditar, en su caso, dicho extremo;

III. Se objeta el numeral 3, en virtud de que por una parte refiere el que supuestamente el hoy actor percibía el pago de la cantidad de \$500.00 y por la otra que era la cantidad de (QUINIENTOS pesos 55/100 M.N.), lo que claramente denota la incongruencia en el extremo de la parte actora;

IV. En lo referente al numeral 5, se objeta en virtud de que no es un extremo que se pueda acreditar, mucho menos a través de la presente probanza;

V. En lo referente al numeral 6, se objeta en virtud de que no es un extremo que se pueda acreditar, mucho menos a través de la presente probanza;

VI. Por cuanto hace al numeral 8, se objeta en virtud de que es impreciso el extremo que establece la parte actora, dado que no indica qué supuestos días refiere;

VII. En lo referente al numeral 9, se objeta en virtud de que establece dos extremos distintos en el presente apartado;

VIII. Por lo que hace a los numerales 13, 14 y 15, se objetan, de primera instancia, por pretender acreditar los mismos extremos, y, por otra parte, por no ser el medio idóneo para acreditar los extremos que pretende la parte actora;

IX. En los mismos términos, es de señalarse que tal y como quedó señalado con antelación, mí representada niega lisa y llanamente todo tipo de relación o vínculo de trabajo alguno con el hoy actor, por lo que se encontraría impedida para presentar documento alguno, sin embargo, por tal motivo no se podría presuponer la existencia de los mismos a favor de la parte actora.

d) Por cuanto hace a la probanza marcada con el numeral VIII, LA TESTIMONIAL, ésta se objeta en virtud de que no se encuentra ofrecida conforme a lo dispuesto por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 813.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Indicará los nombres **y domicilios de los testigos**; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal que los cite, señalando la causa o motivo justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;"

De lo que se desprende que la parte actora omite cumplir con un requisito solicitado para el ofrecimiento de dicha probanza, al no señalar los domicilios de los testigos y, por ende, deberá desecharse dicha probanza.

Conforme a las manifestaciones vertidas con antelación, se deberán desechar las probanzas ofrecidas por la parte actora, en virtud de que éstas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho al no cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Por otra parte, se ofrecen a nombre de mí representada las siguientes:

PRUEBAS

1. LA CONFESIONAL: Que estará a cargo del hoy actor **MIGUEL MENDEZ CHAVEZ**, quien de manera particular deberá absolver las posiciones que se formularán el día y hora que esta H. Autoridad se sirva señalar para tal efecto, debiendo ser notificado por conducto de su apoderado legal, apercibiéndolo que de no concurrir el día y hora señalados se le tendrá como confeso ficto de las posiciones que sean calificadas de legales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 786, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos dentro de la litis planteada.

2. LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: Que estará a cargo del hoy codemandado **TEYLOR DE LA CRUZ CORDOVA**, quien de manera particular deberá absolver las posiciones que se formularán el día y hora que esta H. Autoridad se sirva señalar para tal efecto, debiendo ser notificado por conducto de su apoderado legal, apercibiéndolo que de no concurrir el día y hora señalados se le tendrá como confeso ficto de las posiciones que sean calificadas de legales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 786, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos dentro de la litis planteada.

3. LAS DOCUMENTALES: Consistentes en 26 comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), expedidos por el **C. TEYLOR DE LA CRUZ CORDOVA** a favor de mí representada, **DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.**, por las fechas del 16 de enero del 2018, 15 de abril del 2018, 20 de mayo del 2018, 28 de diciembre del 2018, 4 de abril del 2019, 4 de septiembre del 2019, 7 de octubre del 2019, 10 de octubre del 2019, 3 de noviembre del 2019, 3 de diciembre del 2019, 3 de enero del 2020, 3 de febrero del 2020, 2 de marzo del 2020, 3 de abril del 2020, 4 de mayo del 2020, 4 de junio del 2020, 3 de julio del 2020, 3 de agosto del 2020, 2 de septiembre del 2020, 1 de octubre del 2020, 3 de noviembre del 2020, 1 de diciembre del 2020, 4 de enero del 2021, 3 de febrero del 2021, 4 de marzo del 2021, 18 de marzo del 2021.

Probanzas que se ofrecen a fin de acreditar la relación comercial existente entre mi representada y el **C. TEYLOR DE LA CRUZ CORDOVA**, a través de la cual éste último proporcionaba servicios de seguridad y vigilancia, ubicando elementos de seguridad en las instalaciones de mí representada; de igual manera, se acredita que mí representada no era el patrón del hoy actor, ni mucho menos se puede considerar la existencia de una obligación solidaria y/o subsidiaria entre mí representada y el hoy actor.

Para el indebido caso de que la parte actora objetare las presentes probanzas, se ofrece como medio perfeccionamiento el que se gire atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que informe:

a) Si las documentales detalladas en el primer párrafo del presente numeral, fueron expedidas por el **C. TEYLOR DE LA CRUZ CORDOVA**, con Registro Federal de Contribuyentes **CUCT710530GC7**, a favor de mí representada **DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes **DTO081128383**.

b) Si las documentales de mérito se encuentran vigentes a la fecha del informe.

c) Si el código de facturación 70171600 corresponde a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia o uno similar a éste.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: La cual se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente expediente y que tiendan a beneficiar los intereses de mí mandante, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en la deducciones lógico-jurídicas que lleve a cabo esta autoridad en lo que beneficie a los intereses que represento, probanza que se relaciona directamente con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Junta atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme, con la personalidad que ostento, por presentada dando contestación a la infundada demanda instaurada en contra de mí representada, en los términos que se desprenden del cuerpo del presente.

SEGUNDO: Previos los trámites de ley, dictar laudo absolviendo a mí representada del pago de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO MI RESPETO

Villahermosa, Tab., a once de agosto del dos mil veintiuno.

LIC. DIANA IVONNE ROMERO BUENO

Apoderada Legal de la moral

DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.



Número de Cédula Profesional
11897394



Clave Única de Registro de Población

ROBD950714MPLMNN01



Entidad Federativa de Registro

CIUDAD DE MÉXICO

Libro	Foja	Número	Tipo
1189	411	15	C1

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Profesiones
Cédula Profesional Electrónica

Se expide a:

Datos del profesionista

DIANA IVONNE

Nombre(s)

ROMERO

Primer apellido

BUENO

Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO

Nombre del programa

612301

Clave

Datos de la institución educativa

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
PUEBLA

Nombre o denominación

210001

Clave

Datos de expedición y firma electrónica

27/01/2020

Fecha

15:07:06

Hora

Se expide la presente cédula electrónica de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Firma electrónica

Cadena original

||11897394|1189411|15|C1|27/01/2020 00:00:00||CIUDAD DE MÉXICO|ROBD950714MPLMNN01|DIANA IVONNE|ROMERO|BUENO|5374|210001|BENEMÉRITA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA|17131|612301|LICENCIATURA EN DERECHO||

DR. JUSTINO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Sello digital de tiempo SEP

7CL38WzTlhHZh6JgmZCF9+JleAaWpNlepbaQL99KviyvoniNI+mDBgpkLqu6aulhBi+dT8qIW9YFajte2Hb2heBGavt3UQls/TZUHDW66jzAHQWJU15maGKYavR2HyYW3Nb4leXO
0GLFFMonb6MGzLjkQmlsO5+r1mn/RLFv7PU9RTG1X5gd/bqX+L6||J43lmvA4j4i2vPrbB8up/sEzIDlpvVdijJ6SBGMCSIOfqHd2SFXUxvjjhrZN||UQKHupL3ndMAKa8QF+lcXGS0
7kogduVzL7Q3WKVqc24fDuVgcL7sM3Pbxss0rrDuGjqdhaH0pnJSuG0|PEQ==

La presente cédula electrónica, su integridad y autoría se podrá comprobar en www.gob.mx/cedulaprofesional

Identificador electrónico - cédula

11897394



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 6857359

EN VIRTUD DE QUE

ALEJANDRO

JIMÉNEZ

RAMÍREZ

CURP: JIRAB60305HPLMML01

CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGULAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO. SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 6857359

SEP

Méjico D.F. 15 de Febrero del 2011



FIRMA DEL TITULAR

15-02-11



Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado con período a prueba que celebran por una parte **DISTRIBUCIÓN ASISTIDA EL TORO, S.C.**, representada en este acto por el C. ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ a quien en lo sucesivo se le denominará "**EL PATRÓN**", y por la otra el C. RUBEN MURGA VALENCIA, a quien en lo sucesivo se le denominará como "**EL TRABAJADOR**", al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I.- "**EL PATRÓN**", a través de su representante legal, declara:

A) Ser una sociedad civil debidamente constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la escritura pública número ochenta y tres mil seiscientos uno (83,601), volumen setecientos setenta y uno (771), de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, otorgada ante la fe y protocolo de la Licenciada Sandra Giovanna Rivero Pastor, Notario Público número uno del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

B) Que su representante cuenta con las facultades necesarias para la celebración de este contrato, las cuales no le han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna a la presente fecha.

C) Tener su domicilio en CALLE AATIN 1119, FRACCIONAMIENTO EL PILAR, CHOLULA DE RIVADABIA, SAN PEDRO CHOLULA. PUEBLA.

D) Que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes **DAT1804123C9** y con número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social **E1417211101**.

E) Que su objeto social contempla, entre otras actividades, el reclutamiento y selección de personal.

II.- Declara "**EL TRABAJADOR**" que:

A) Es una persona física de nacionalidad mexicana, de 50 años de edad, de sexo **MASCULINO**, con domicilio particular el ubicado en **AVENIDA DE LAS HACIENDAS NUMERO 12 FRACC LOS CLAUSTROS, TABASCO**. Comprometiéndose en este acto a informar a "**EL PATRÓN**" cualquier cambio de domicilio que llegase a realizar.

B) Tener los conocimientos, aptitudes y capacidades suficientes, así como la práctica e interés necesarios para la prestación de los servicios objeto de este contrato.

C) Contar con clave Única de Registro de Población (CURP) **MUVR691119HVZRLB07**, número de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) **MUVR691119551** y número de seguridad social **67906901334**.

D) Estar de acuerdo en desempeñar sus actividades conforme a las condiciones establecidas en el presente contrato.

Por lo anterior, las partes están de acuerdo en celebrar el presente contrato al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

14-Oct-19
Rebeca Murguia Valencia



PRIMERA. "EL PATRÓN" contrata a "EL TRABAJADOR" por tiempo indeterminado, con período a prueba, conforme lo establece el artículo 39-A de la Ley Federal del Trabajo, para que preste sus servicios con el puesto de **ADMINISTRATIVO**.

SEGUNDA. Las partes acuerdan que la prestación de los servicios de "EL TRABAJADOR" consistirán en:

Asimismo, las funciones, actividades, obligaciones y responsabilidades a cargo de "EL TRABAJADOR" se contemplan detalladamente en el Reglamento Interior de Trabajo y en la descripción de puesto, de los cuales "EL TRABAJADOR" manifiesta tener conocimiento, documentos bajo los cuales "EL TRABAJADOR" prestará sus servicios, manifestando desde este momento el que le han sido informadas y explicadas claramente tales actividades, por lo que "EL TRABAJADOR" manifiesta su conformidad y conocimiento de las mismas.

En los mismos términos, "EL TRABAJADOR" manifiesta estar de acuerdo en que "EL PATRÓN" podrá modificar sus actividades, puesto o categoría, si las necesidades de éste último lo ameriten, respetándose en todo momento la jornada de trabajo, antigüedad y salario.

TERCERA. Los lugares en que "EL TRABAJADOR" deberá prestar sus servicios personales subordinados lo será en las oficinas ubicadas en **CALLE MARCELINO GARCIA BARRAGAN NUM.208 COL. GUADALUPE BORJA CP. 86120, VILLAHERMOSA, TABASCO**, así como en cualquier otro sitio ubicado dentro de la entidad federativa de su contratación, el territorio nacional o en el extranjero, cuando las necesidades de "EL PATRÓN" así lo requieran y reciba órdenes expresas de éste, quedando obligado "EL TRABAJADOR" a trasladarse de inmediato al sitio que le sea señalado por "EL PATRÓN" y a permanecer en él durante el tiempo que resulte necesario para la realización de las actividades que se le asignen.

Para el caso de que "EL TRABAJADOR" deba trasladarse a un lugar diverso a aquél señalado en el párrafo inmediato anterior, éste convendrá con "EL PATRÓN" el monto de sus viáticos y el sistema de transporte que deberá utilizar para tal efecto, siendo el caso que para los viajes menores a 100 kilómetros de distancia, "EL TRABAJADOR" percibirá el pago por concepto de transporte; asimismo, para el caso de que el traslado sea mayor a los 100 kilómetros, "EL TRABAJADOR" tendrá derecho a percibir el pago de transporte y alimentación, y, en caso de tener que pasar la noche en tal lugar, también tendrá derecho a percibir el pago del hospedaje. Debiendo "EL TRABAJADOR" acreditar los pagos efectuados mediante el comprobante fiscal correspondiente, ya que en caso de no hacerlo, no le será aplicado el reembolso de tales erogaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA. "EL TRABAJADOR" desempeñará sus labores en una jornada de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales, las cuales serán distribuidas semanalmente de acuerdo a las necesidades de "EL PATRÓN", y de acuerdo a las actividades propias a desempeñarse por "EL TRABAJADOR", en base a los lineamientos establecidos en los artículos 60, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, tendrá un día de descanso semanal, igualmente variable, dependiendo de las necesidades de "EL PATRÓN".

Las partes acuerdan en que dicho horario podrá ser modificado en cualquier momento de acuerdo a las necesidades de "EL PATRÓN".



Alfonso V.

Miguel Vazquez

Roseli

19-OCT-19

Queda expresamente convenido que "**EL TRABAJADOR**" tendrá la obligación de laborar horas extras o en su descanso semanal u obligatorio, únicamente mediante orden escrita que expida "**EL PATRÓN**", cuando éste lo considere necesario.

QUINTA. "**EL TRABAJADOR**" está obligado a informar a "**EL PATRÓN**", a través del Departamento de Recursos Humanos, de su asistencia a través del medio que éste último le indique para tal efecto; por lo que el incumplimiento de este requisito indicará la falta injustificada a sus labores para todos los efectos legales.

SEXTA. "**EL TRABAJADOR**" se obliga a desempeñar sus labores con honestidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma y tiempo a que se refiere el presente contrato, por lo que la violación o incumplimiento de esta cláusula o de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato constituirá falta de probidad de "**EL TRABAJADOR**", y podrá sancionarse de conformidad con la Ley de la materia.

SÉPTIMA. Cuando "**EL TRABAJADOR**" por cualquier circunstancia se vea obligado a faltar a sus labores, deberá avisar a "**EL PATRÓN**" por conducto del Departamento de Recursos Humanos o a la persona que para tal efecto señale "**EL PATRÓN**", con al menos 72 horas de anticipación, mediante el formato autorizado por "**EL PATRÓN**" para permisos de faltas, tales como: consultas médicas; y para el caso de sucesos imprevistos, tales como: enfermedad o accidentes, "**EL TRABAJADOR**" deberá dar un aviso de al menos 2 horas antes a su hora de entrada, salvo que el accidente ocurra en trayecto al trabajo, por lo que deberá dar aviso inmediato al Departamento de Recursos Humanos de tal situación, lo anterior a fin de que "**EL PATRÓN**" pueda llevar a cabo los ajustes de personal necesarios para cubrir la ausencia; el aviso no justifica la falta, pues en todo caso, al reincorporarse a sus labores, "**EL TRABAJADOR**" deberá justificar su ausencia con el comprobante respectivo, que en caso de enfermedad, será únicamente el que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); si "**EL TRABAJADOR**" faltare a sus labores por cualquier otra causa, deberá justificarlo plenamente a juicio de "**EL PATRÓN**", en caso contrario, se considerará como falta injustificada para todos los efectos legales a que haya lugar.

De tal suerte, y para el caso de que "**EL TRABAJADOR**" llegase a faltar de manera injustificada a su trabajo o la justificación de la falta no sea suficiente para "**EL PATRÓN**", de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo, se le descontará el salario correspondiente a dicho día.

OCTAVA. El sueldo base convenido como retribución por los servicios personales materia de este contrato que prestará "**EL TRABAJADOR**", es la cantidad de \$862.54 M.N. (OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) semanales, en la cual están comprendidos los sueldos correspondientes al día de descanso semanal, así como los días de descanso obligatorio contemplados en la Ley Federal del Trabajo.

El pago del sueldo se podrá realizar a través de transferencia bancaria a la cuenta personal de "**EL TRABAJADOR**", en efectivo o mediante cheque, siendo que "**EL TRABAJADOR**" en este acto manifiesta su conformidad en que el pago de su salario sea efectuado en cualquiera de estas formas, dicho pago se realizará el día jueves de cada semana. Estando "**EL TRABAJADOR**" obligado a firmar los recibos de nómina de cada semana.

"**EL PATRÓN**" llevará a cabo las retenciones y descuentos al salario de "**EL TRABAJADOR**", en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.



Rosalba Mireya Vazquez V.

Rosalba Mireya Vazquez V.

14-Oct.-19

NOVENA. "EL TRABAJADOR" disfrutará un período anual de vacaciones de seis días, el cual se incrementará anualmente en los términos señalados por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, percibirá una prima vacacional del 25% (veinticinco por ciento) sobre la cantidad que le corresponda por concepto de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA. "EL TRABAJADOR" percibirá un aguinaldo anual de 15 días de salario, mismo que le será cubierto antes del día veinte de Diciembre de cada año, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA PRIMERA. "EL TRABAJADOR" se obliga a someterse a los reconocimientos y exámenes médicos que le requiera "EL PATRÓN", dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes, contados a partir de la solicitud de este último, con objeto de comprobar que "EL TRABAJADOR" no padece incapacidad, enfermedad o padecimiento alguno que perjudique la integridad física de los demás trabajadores o personal de la Empresa.

El médico y/o laboratorio que practique los reconocimientos y exámenes antes mencionados será designado y retribuido por "EL PATRÓN", en su caso; ya que en caso contrario se deberán realizar tales exámenes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La negativa de "EL TRABAJADOR" para someterse a los reconocimientos y exámenes previstos en esta cláusula, será causa suficiente para ser separado de su trabajo, sin responsabilidad para "EL PATRÓN".

DÉCIMA SEGUNDA. "EL PATRÓN" se obliga a proporcionar a "EL TRABAJADOR" la capacitación y adiestramiento en los términos del Capítulo III Bis del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; por su parte, "EL TRABAJADOR" se obliga a participar en los cursos de capacitación y adiestramiento implementados por "EL PATRÓN" y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según lo disponen los artículos 153-A, 153-B, 153-H y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA TERCERA. "EL TRABAJADOR" se obliga a observar y respetar las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo que rige dentro del centro de trabajo propiedad de "EL PATRÓN", así como a acatar todas las órdenes, circulares y disposiciones que dicte "EL PATRÓN" para la prestación de sus servicios, así como todos aquéllos ordenamientos legales que le sean aplicables; asimismo, "EL TRABAJADOR" se obliga a acatar las órdenes que le sean giradas por parte de sus superiores jerárquicos.

DÉCIMA CUARTA. Es política de "EL PATRÓN" el promover y desarrollar a sus trabajadores, por tal motivo podrá cambiar a "EL TRABAJADOR" de puesto y departamento cuando su desarrollo sea el adecuado o por necesidades propias de "EL PATRÓN".

DÉCIMA QUINTA. En términos de lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de la naturaleza confidencial de la información y documentación que "EL TRABAJADOR" recibirá y utilizará durante el período que labore para "EL PATRÓN", "EL TRABAJADOR" se obliga a guardar absoluta confidencialidad y discreción, dentro y fuera del centro de trabajo, respecto de toda la información y documentación que le sea proporcionada o de la que conozciera de "EL PATRÓN", o de las personas, físicas o morales, donde preste sus servicios, dada la naturaleza propia del trabajo a desempeñar. "EL TRABAJADOR" conviene en no revelar o divulgar, por el medio que fuere dicha información y documentación a terceros, ni utilizarla en beneficio propio o de terceros, durante la vigencia del presente contrato y al menos durante un período de doce meses posteriores a la terminación de la relación de trabajo con "EL PATRÓN", salvo que "EL



Alfonso Vazquez Almagro

Alfonso Vazquez Almagro

Rosario

14-Oct.-19

PATRÓN" lo autorice para ello por escrito, ya que en caso contrario, "**EL TRABAJADOR**" será acreedor de las sanciones que en materia civil y penal sean aplicables.

Asimismo, durante el plazo antes señalado, "**EL TRABAJADOR**" se abstendrá de participar como accionista, socio, asesor, empleado, mediador, distribuidor, comisionista o de cualquier otra forma con terceros que tengan por objeto una actividad igual o similar a la de "**EL PATRÓN**".

"**EL TRABAJADOR**" reconoce, para todos los efectos legales a que haya lugar, que el hecho de revelar, divulgar, utilizar o aprovechar en beneficio propio o de terceros, cualquier información confidencial y reservada propiedad de "**EL PATRÓN**" y a la que tenga acceso con motivo de la relación laboral con "**EL PATRÓN**", constituye un hecho ilícito, obligándose "**EL TRABAJADOR**" a indemnizar a "**EL PATRÓN**" por todos los daños y perjuicios que le ocasione por este motivo, independientemente de las acciones a que tenga derecho "**EL PATRÓN**", en términos de las disposiciones legales aplicables.

DECIMA SEXTA. Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales relacionados con este contrato, las partes señalan como sus domicilios los identificados en el Capítulo de Declaraciones del presente contrato; cualquier cambio en dichos domicilios deberá notificarse por escrito a la otra parte de forma inmediata o a más tardar dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a que tenga lugar el referido cambio; en caso contrario, todas las comunicaciones y notificaciones que se realicen en el último domicilio señalado, surtirán plenamente sus efectos.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las partes convienen en que todo lo no previsto en el presente contrato se regirá por lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y en que para todo lo que se refiera a interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla.

DECIMA OCTAVA. La violación o incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente Contrato será motivo de causal para la rescisión del mismo, sin responsabilidad para la parte afectada o en su caso la sanción a "**EL TRABAJADOR**" de acuerdo al Reglamento Interior de Trabajo.

DÉCIMA NOVENA. El presente contrato está sujeto a un período de prueba de **UN MES**, dado que "**EL TRABAJADOR**" manifiesta tener los conocimientos suficientes para desempeñar las actividades para las cuales es contratado; siendo que dicho período inicia a la firma del presente, por lo que al concluir el mismo o durante la vigencia de tal período, "**EL PATRÓN**" considera que no cumple con los conocimientos, se le dará de baja sin responsabilidad para "**EL PATRÓN**". Por otra parte, "**EL PATRÓN**" podrá rescindir el presente contrato sin responsabilidad para él de conformidad con lo establecido por el artículo 47, en caso de que "**EL TRABAJADOR**" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el presente contrato o por alguna de las causales establecidas en los artículos 134 y 135, todos de la Ley Federal del Trabajo.

VIGÉSIMA. "**EL TRABAJADOR**" en este acto manifiesta bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados, tanto en la solicitud de empleo, como en el presente contrato y en los demás documentos de contratación solicitados por "**EL PATRÓN**" son ciertos, así como los documentos que presentó para su contratación, manifestando, de igual forma, que la firma plasmada en los documentos propiedad de "**EL PATRÓN**", es la que utiliza para los actos tanto públicos como privados, por ser de su puño y letra, la cual, igualmente se avala con su credencial para votar; reconociendo en este acto que para el caso de incurir en una



Roberto Márquez Vazquez

Roberto Márquez Vazquez

14-Oct.-19

falsificación de la misma, está consciente en que le será rescindido su contrato de trabajo sin responsabilidad alguna para "EL PATRÓN". Continúa manifestando "EL TRABAJADOR", bajo protesta de decir verdad, que no padece enfermedad crónica degenerativa alguna, ni enfermedad o lesión orgánica por la cual requiera una incapacidad, asimismo, que se le ha hecho del conocimiento del contenido del reglamento interior de trabajo con el que cuenta "EL PATRON".



VIGÉSIMA PRIMERA. Por medio del presente contrato "EL TRABAJADOR" nombra como beneficiario(a) a el(la) C. Elizabeth Pedraza Gómez, cuyo parentesco es el de ESPOSA, persona que será acreedor(a) de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de "EL TRABAJADOR" o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencial, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 25 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. "EL PATRÓN" reconoce que la fecha de ingreso de "EL TRABAJADOR" es del **CATORCE DE OCTUBRE DOS MIL DIECINUEVE.**

LEÍDO QUE FUE POR AMBAS PARTES EL PRESENTE CONTRATO, IMPUESTOS DE SU CONTENIDO Y SABEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAEN, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VIENTE.

"EL TRABAJADOR"

RUBEN MURGA VALENCIA

"EL PATRÓN"

DISTRIBUCIÓN ASISTIDA EL TORO, S. C.
Representada por el
C. ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ

Ruben Murga Valencia 12/10/19

14-Oct.-19

22. Mayo. 2001

CONVENIO PRIVADO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL C. RUBEN MURGA VALENCIA EN LO SUCESTIVO "EL TRABAJADOR" Y POR LA OTRA LA MORAL DISTRIBUCION ASISTIDA EL TORO, S.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ, EN LO SUCESTIVO "EL PATRÓN". POR LO QUE CUANDO SE REFIERAN EN CONJUNTO, SE LES DENOMINARA COMO "LAS PARTES". LAS CUALES DE MANERA CONJUNTA MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD EN SOMETERSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES

DECLARACIONES

"LAS PARTES" manifiestan de manera conjunta que:

A) "EL TRABAJADOR" inició a prestar sus servicios personales subordinados con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve.

B) La relación de trabajo se dio por terminada con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno sin que "EL TRABAJADOR" haya prestado sus servicios con fecha posterior a favor de "EL PATRÓN".

C) "LAS PARTES" declaran que han sostenido diversas pláticas conciliatorias para encontrar la mejor solución a la culminación de la relación laboral, sometiendo expresamente su voluntad a lo establecido en el presente convenio.

Por lo anterior, "LAS PARTES" están de acuerdo en celebrar el presente instrumento al tenor de los siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes se reconocen expresamente la personalidad jurídica con que comparecen actuón y celebraron el presente convenio, en términos del Artículo 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- El trabajador C. RUBEN MURGA VALENCIA, manifiesta que reconoce como único patrón a la moral DISTRIBUCION ASISTIDA EL TORO, S.C. a la cual le prestó única y exclusivamente sus servicios personales, en virtud del contrato laboral celebrado, iniciando la relación laboral el dia catorce de octubre de dos mil diecinueve, teniendo como último puesto el de ADMINISTRATIVO, con un salario diario de \$140.00 M.N. (CIENTO CUARENTA PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), terminando la relación laboral el dia veintidós de marzo de dos mil veintiuno, así como que durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo disfrutó y le fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones devengadas hasta la fecha en que laboró, dando por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que le unió con la moral DISTRIBUCION ASISTIDA EL TORO, S.C., lo anterior en términos de lo que establece el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Roberto Murgua Valencia

TERCERA.- Las partes manifiestan, que previo ajuste de cuentas y reclamaciones han llegado a la conclusión de que al C. RUBEN MURGA VALENCIA, le corresponde a la fecha de la terminación de la relación laboral la cantidad de \$9,000.00 M.N. (NUEVE MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), dicha cantidad total ampara los conceptos de proporcionales de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo del año en curso, así como una gratificación y cualquier otra prestación que conforme a derecho de forma contractual pudiera corresponderle lo anterior en términos del artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, cantidad que será depositada a la cuenta bancaria del trabajador mediante transferencia electrónica.

CUARTA. El trabajador C. RUBEN MURGA VALENCIA manifiesta estar de acuerdo en recibir la cantidad antes indicada mediante transferencia por parte de la moral **DISTRIBUCION ASISTIDA EL TORO, S.C.**, por lo que en este acto lo libera de toda responsabilidad sobre el particular y le otorga el más amplio y valedero finiquito que en derecho proceda, dando por terminada formalmente su relación laboral sin reservarse acción o derecho alguno que ejercitar con posterioridad a la firma del presente convenio, ni en materia de trabajo, civil, mercantil, penal, de seguridad social ni de cualquier otra materia especie.

QUINTA. La parte patronal **DISTRIBUCION ASISTIDA EL TORO, S.C.**, no se reservan acción o derecho alguno que ejercitar con posterioridad a la firma del presente convenio, ni en materia de trabajo, civil, mercantil, penal, de seguridad social ni de cualquier otra materia jurídica.

SEXTA. "LAS PARTES" ratifican el presente convenio por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres obligándose a estar y pasar por él en cualquier tiempo y lugar como si se tratase de cosa juzgada, sin que haya la necesidad de homologarlo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva.

LEÍDO QUE FUE POR AMBAS PARTES EL PRESENTE CONVENIO, IMPUESTOS DE SU CONTENIDO Y SABEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAEN, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD EN VILLAHERMOSA, TABASCO EL DÍA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

"EL TRABAJADOR"

RUBEN MURGA VALENCIA

"EL PATRÓN"

DISTRIBUCION ASISTIDA EL TORO, S.C.
Representada en este acto por el
LIC. ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ